



INFORME DE ESTÁNDARES TÉCNICOS

CALIFICACIÓN DE SERVICIOS MÍNIMOS Y EQUIPOS DE EMERGENCIA

UNIDAD DE HUELGA
DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES

Abril 2023

Contenido

I.	INTRODUCCION	3
II.	ESTRUCTURA Y METODOLOGÍA DEL INFORME.....	6
III.	SERVICIOS MÍNIMOS COMO LIMITACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE HUELGA.....	7
IV.	RESUMEN EJECUTIVO	8
V.	SERVICIOS MÍNIMOS EN LA ACTUACIÓN DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO CALIFICADOS SEGÚN RAMA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA.	9
	A: AGRICULTURA, GANADERÍA, SILVICULTURA Y PESCA.	9
	C: INDUSTRIA MANUFACTURERA.....	10
	K: ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS	12
	M: ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS.....	12
	P: ENSEÑANZA.	15
	Q: ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL.....	18
VI.	CONCLUSIONES.	18

I. INTRODUCCION

El presente informe se ha elaborado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 360 inciso 12° del Código del Trabajo, en el marco de la normativa que regula la calificación de Servicios Mínimos y Equipos de Emergencia como limitante al derecho fundamental de huelga de los trabajadores, en el marco de la negociación colectiva reglada. En virtud de lo dispuesto en la norma citada, la Dirección del Trabajo debe publicar cada año, el catastro de estándares técnicos de carácter general que han servido de base para proceder a la calificación de los Servicios Mínimos y determinación de los Equipos de Emergencia, a partir de los requerimientos de calificación de Servicios Mínimos impetrados ante la autoridad regional del trabajo en el periodo y, la verificación en cada procedimiento administrativo, del cumplimiento de los supuestos de hecho y la estricta necesidad exigidas por el Legislador, para la procedencia de la limitación.

Así, el contenido de este informe da cuenta de los principales criterios abordados por la Dirección del Trabajo para la determinación de los Servicios Mínimos, en conformidad al análisis de las resoluciones emitidas por las Direcciones Regionales del Trabajo y la Dirección Nacional, ésta última conociendo de los recursos jerárquicos interpuestos en contra de las calificaciones de Servicios Mínimos y Equipos de Emergencia resueltas en sede regional.

La elaboración de este informe ha sido encomendada a la Unidad de Huelga, dependiente del Departamento de Relaciones Laborales de la Dirección del Trabajo, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Exenta N°2000-1837/2023, de 10 de febrero de 2023.

El presente informe se basa en el análisis de 21 procesos administrativos de calificación de Servicios Mínimos y Equipos de Emergencia, resueltos por la Dirección del Trabajo en el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2022 y el 31 de marzo de 2023. Por lo anterior, quedan excluidas del presente análisis aquellas calificaciones que son efectuadas por acuerdo entre las partes, así como aquellas que, habiendo sido resueltas en la instancia regional, no se encuentran ejecutoriadas, atendido que el plazo para la interposición de recursos está pendiente o el recurso interpuesto está en actual tramitación.

El número de procesos de calificación de Servicios Mínimos y Equipos de Emergencia presentados ante la Dirección del Trabajo en el periodo señalado se resume como sigue:

Procesos terminados sin pronunciamiento de la Dirección del Trabajo	
Terminados por acuerdo	5
Terminados por desistimiento	6
Declarados inadmisibles	4
Abstención	---
Total sin pronunciamiento	15
Procesos terminados con pronunciamiento de la Dirección del Trabajo	
Con calificación de Servicios Mínimos y Equipos de Emergencia	21
Sin calificación de Servicios Mínimos y Equipos de Emergencia	16
Total con pronunciamiento	37
TOTAL GENERAL DE PROCESOS TERMINADOS EN EL PERIODO	52

Es importante destacar que, al efectuar la calificación de servicios mínimos, el objeto de análisis es establecer la concurrencia de funciones, procesos, áreas de gestión o servicios, según lo solicitado por el requirente, cuya continuidad es imprescindible en caso que los trabajadores ejerzan su derecho a huelga, a efectos de proteger los bienes jurídicos que el legislador ha previsto en los supuestos y términos establecidos en el artículo 359 del Código del Trabajo y la interpretación de este Servicio, contenida en dictamen N°5346/092 de 28 de octubre de 2016. Por ello la calificación, como se analizará más adelante, corresponde a funciones y no a cargos, lo que no obsta la debida

individualización de los mismos a fin de permitir la correcta y acertada conformación del equipo de emergencia, en caso de ser estrictamente necesaria, en el proceso de negociación colectiva a que haya lugar.

Cabe señalar que, no se consideran en el presente consolidado, aquellos procesos concluidos en sede administrativa que resultaron sin calificación de Servicios Mínimos y Equipos de Emergencia, toda vez que de tales procesos no se extraen criterios técnicos.

De esta manera, los procedimientos incluidos en el presente informe corresponden a aquellos que se encuentran terminados (firmes y ejecutoriados) en sede administrativa, en los que existe una decisión de la autoridad administrativa favorable a la calificación de servicios mínimos.

Por otro lado, pertinente es señalar que el análisis de los procesos se ha efectuado conforme a las ramas económicas que individualiza la adaptación nacional del clasificador internacional CIU Rev. 4, denominado Clasificador Chileno de Actividades Económicas, CIU 4.CI 2012, el que fuera aprobado mediante Decreto N°187 de 21 de noviembre de 2014 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, cuya homologación consta en la Resolución Exenta N°56, de 09 de julio de 2018, del Servicio de Impuestos Internos. Cabe destacar que la aplicación de este sistema clasificador internacional de actividades económicas responde a una labor integradora de esta Dirección con los demás organismos operativos de la administración del Estado, tarea que tiene por objeto lograr una mayor estandarización de los diversos servicios facilitando a nuestros usuarios la comprensión y análisis de la información expuesta. En este sentido, la información clasificada conforme al sistema CIU 4.CI 2012 está en concordancia con la información que utiliza el Servicio de Impuestos Internos (SII) para la clasificación de los giros de cada empresa. Todo lo anterior no es más que la concreción del objetivo de la administración de otorgar a nuestros usuarios un servicio de mejor calidad y de mayor utilidad.

Es necesario precisar que, la clasificación de cada empresa dentro de su rama de actividad económica, se ha efectuado conforme a lo que las mismas empresas han declarado ante el Servicio de Impuestos Internos, siendo la información contenida en este informe un reflejo de tal declaración. En casos en que las empresas hayan declarado pertenecer a más de una rama de actividad económica, se les ha incorporado sólo en una de ellas.

El clasificador CIU 4.CI 2012 involucra a empresas que están en las siguientes secciones económicas:

Rama de Actividad Económica	Glosa
A	Agricultura, ganadería, silvicultura y pesca
B	Explotación de minas y canteras
C	Industria manufacturera
D	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado
E	Suministro de agua; evacuación de aguas residuales, gestión de desechos y descontaminación
F	Construcción
G	Comercio al por mayor y al por menor, reparación de vehículos automotores y motocicletas
H	Transporte y almacenamiento
I	Actividades de alojamiento y de servicio de comidas
J	Información y comunicaciones
K	Actividades financieras y de seguros
L	Actividades inmobiliarias
M	Actividades profesionales, científicas y técnicas
N	Actividades de servicios administrativos y de apoyo

O	Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria
P	Enseñanza
Q	Actividades de atención de la salud humana y de asistencias social
R	Actividades artísticas, de entretenimiento y recreativas
S	Otras actividades de servicios
T	Actividades de los hogares como empleadores; actividades no diferenciadas de los hogares
U	Actividades de organizaciones y órganos extraterritoriales

Finalmente, en el presente informe se han considerado como antecedentes, por una parte, la Historia de la Ley N°20.940 que Moderniza el Sistema de Relaciones Laborales, y especialmente, la opinión de la Organización Internacional del Trabajo, en atención a su activa participación en el proceso de discusión legislativa¹, elementos que han sido incorporados en las decisiones de la autoridad administrativa.

¹ Organización Internacional del Trabajo. Representante de OIT expone ante Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado de Chile. Disponible en http://www.ilo.org/santiago/sala-de-prensa/WCMS_409816/lang--es/index.htm

II. ESTRUCTURA Y METODOLOGÍA DEL INFORME.

Atendiendo que el presente informe, busca dar cuenta de los estándares técnicos de carácter general que han servido de base para la calificación de Servicios Mínimos y Equipos de Emergencia, en los procedimientos administrativos gestionados en el período revisado, pertinente es resaltar dos aspectos fundamentales. Primero, la circunstancia de tratarse de estándares técnicos implicará, en conformidad a lo señalado por la Real Academia Española, que la presente publicación tiene la pretensión de ser un modelo, norma, patrón o referencia, no siendo vinculantes los criterios expuestos para este Servicio en futuras calificaciones, particularmente atendido que en cada proceso debe tenerse especial consideración al tamaño y las características de la empresa; y, por otro lado, considerando la pretensión de este informe de constituir un documento de carácter general, éste deberá dar cuenta de elementos comunes, frecuentes o usuales usados en la calificación.

En consonancia y en complemento con lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 359 inciso 1° del Código del Trabajo, parte final *“en esta determinación se deberán considerar los requerimientos vinculados con el tamaño y características de la empresa, establecimiento o faena”*. Así, resulta necesario advertir que, dentro de los procesos de calificación de servicios mínimos analizados, se visualizan numerosos procesos productivos con etapas estandarizadas, pero que, sin embargo, su implementación o desarrollo en cada empresa difiere por múltiples factores, tales como el nivel de tecnología implementado en los procesos, la maquinaria existente, la externalización de funciones, el tamaño de la empresa, la ubicación geográfica, la especialización de labores, etcétera.

Finalmente, se hace presente que los contenidos que se abordarán en la estructura del presente informe han sido elaborados en su totalidad en base a los aspectos analizados y revisados de las resoluciones emitidas en los 21 procesos que comprende el presente documento.

III. SERVICIOS MÍNIMOS COMO LIMITACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE HUELGA.

1. El derecho a huelga en la negociación colectiva reglada.

Para consolidar y comprender adecuadamente los criterios que fundamentan la calificación de servicios mínimos, es crucial aclarar tanto su contexto como su alcance. Esta clasificación conlleva la imposición de limitaciones al ejercicio del derecho a huelga de algunos trabajadores y trabajadoras, lo cual produce afectación en ciertos atributos de la Libertad Sindical. Esta situación se debe a la potencial afectación de bienes jurídicos específicos, valorados especialmente por el legislador y claramente establecidos, los cuales podrían verse perjudicados producto de la suspensión de funciones provocado por el ejercicio de una huelga.

Cabe entonces tener presente que la Libertad Sindical, es el principio básico que, entre sus elementos, contiene al derecho a huelga como mecanismo de acción colectiva manifestación de su programa de acción. Al respecto, el artículo 3 del Convenio 87² ratificado por Chile, señala:

1. *Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.*

2. *Las autoridades deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.*

Es en este contexto, ha de entenderse el derecho a huelga como manifestación de la formulación del programa de acción del colectivo sindical en ejercicio de la autonomía colectiva que le asiste, siendo la huelga uno de los medios o mecanismos para la consecución de intereses de las y los trabajadores organizados. Luego, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; ratificado y publicado por nuestro país en 1989, en su artículo 8, letra d) reconoce expresamente el derecho de huelga que, como lo ha dispuesto la OIT y la jurisprudencia nacional, debe entenderse en un sentido amplio y no restringido a una etapa de la negociación colectiva, sin perjuicio de que su ejercicio se deba ajustar a las leyes de cada país.

En este sentido, el presente consolidado de criterios de calificación, se enmarca en la regulación normativa dispuesta en los artículos 359 y 360 del Código del Trabajo, contenido dentro del acápite relativo a las limitaciones al derecho a huelga en el marco de la negociación colectiva reglada, de acuerdo a lo señalado en Capítulo VII, Título IV, Libro IV del Código del Trabajo; de ahí entonces la relevancia en el procedimiento administrativo, que conste la concurrencia de los supuestos de hecho exigidos en la norma, para la procedencia de la calificación solicitada, entendiendo que el análisis al que se someta la información, se debe efectuar sobre la base de una interpretación y ponderación restrictiva de norma y antecedentes, a cuyo respecto, resultará siempre exigible a quien solicita la limitación de un derecho fundamental, el cumplimiento de un estándar de acreditación que además deberá efectuarse, conforme plazos y formalidades propias del procedimiento administrativo.

2. Hipótesis de Servicios Mínimos

El artículo 359 del Código del Trabajo establece las hipótesis o supuestos en los que resulta procedente la calificación de Servicios Mínimos y Equipos de Emergencia, definición en base a la cual se han categorizado conceptualmente los tipos de servicios mínimos que pueden ser calificados:

- 1) Servicios mínimos de seguridad:** aquellos destinados a la protección de los bienes corporales e instalaciones de la empresa y prevenir accidentes. A este respecto, resulta útil precisar que, cuando la norma se refiere a la prevención de accidentes, y conforme a la doctrina de este Servicio, se entiende que no sólo se pretenden evitar accidentes de

² *Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87); ratificado y con vigencia en Chile a partir de febrero del año 2000.*

naturaleza laboral, sino que accidentes que puedan afectar a la comunidad toda, evitando que cualquier persona sufra una lesión que pudiese afectar su salud o integridad física.

- 2) **Servicios mínimos de funcionamiento:** aquellos destinados a garantizar la prestación de servicios de utilidad pública y de atención de necesidades básicas de la población, incluidas las relacionadas con la vida, la seguridad o la salud de las personas.
- 3) **Servicios mínimos de prevención de daños ambientales o sanitarios:** aquellos destinados a garantizar la prevención de daños ambientales o sanitarios.

Sin perjuicio de la concurrencia de alguna o algunas de las hipótesis señaladas, la norma en comento establece además dos exigencias. Por una parte, la calificación de Servicios Mínimos y Equipos de Emergencia debe ser estrictamente necesaria para la protección de los bienes jurídicos previstos por el legislador laboral. Por otra parte, la calificación de Servicios Mínimos y Equipos de Emergencia no debe lesionar el derecho de huelga en su esencia.

Es necesario precisar, que la categorización de las empresas según la rama de actividad económica a la que pertenecen se hace especialmente relevante cuando se analizan los servicios mínimos calificados en la categoría de funcionamiento, debido a que es en este tipo de servicios mínimos donde resulta relevante la consideración a la actividad o giro propio de la empresa, donde se insertan las funciones que se pretenden calificar. Así, se debe advertir que la calificación de este tipo de servicios mínimos dice directa relación con garantizar un cierto nivel de operación del giro de las empresas, cuando sus labores se relacionan con la atención de necesidades básicas de la población o la prestación de un servicio de utilidad pública.

Siguiendo el razonamiento anterior, los servicios mínimos de seguridad y de prevención de daños ambientales y sanitarios tienen un carácter general y transversal, es decir, normalmente resultan aplicables, desde una primera aproximación, a la generalidad de las empresas, independientemente del giro que éstas desarrollen. Lo anterior, sin perjuicio de que la actividad económica que desarrollen las empresas pueda determinar la mayor o menor relevancia de la calificación de servicios mínimos en estas dos últimas categorías.

Todas las consideraciones anteriores deben ser tomadas en cuenta sin perjuicio del análisis casuístico que, naturalmente, este Servicio está llamado a efectuar conforme a la ley, dado que los criterios técnicos generales pueden sufrir variaciones relevantes al momento de ser aplicados a la realidad concreta de la empresa en la que se realice la calificación. Por lo anterior, los criterios de calificación de servicios mínimos plasmados en este informe son esencialmente variables en el caso a caso, y por tanto no resultan ser vinculantes para la autoridad laboral al momento de resolver otros requerimientos de calificación.

3. Estricta necesidad de la calificación.

Un criterio transversal, que cruza toda calificación con independencia en la hipótesis que esta se sustente, es que para que ésta sea procedente deberá constar que no existe otra alternativa menos gravosa, que limitar el derecho a huelga de los trabajadores de la empresa, para efectos de evitar el daño en los bienes que el legislador tutela mediante la imposición de los Servicios Mínimos. Así las cosas, no bastará entonces con la acreditación del efecto dañoso de la paralización, en alguno o todos los bienes que el legislador tutela en materia de Servicios Mínimos, sino que, además, el solicitante deberá acreditar que la limitación es la única alternativa posible para impedir el daño.

En caso contrario, esto es, si existen alternativas jurídicas y materialmente posibles de implementar para evitar el daño derivado de la paralización, no será estrictamente necesaria la calificación, debiendo el empleador, en el escenario de anormalidad provocado por la huelga, recurrir a aquellas otras alternativas sin afectar el ejercicio al derecho a huelga por parte de los trabajadores.

IV. RESUMEN EJECUTIVO

Considerando lo expuesto en los acápites anteriores, en el presente informe se ha recolectado la información de 21 procesos de calificación de Servicios Mínimos y Equipos de Emergencia, los que ordenados de acuerdo a las ramas de actividad económica de las empresas en las que dichas resoluciones han recaído y del tipo de servicio mínimo de que se trate –de funcionamiento, seguridad o prevención de daños sanitarios o ambientales– se pueden organizar y resumir de la siguiente forma:

Cod.	Rama de Actividad Económica	Empresas calificadas con SS.MM.
A	Agricultura, ganadería, silvicultura y pesca	3
C	Industria manufacturera	1
K	Actividades financieras y de seguros	3
M	Actividades profesionales, científicas y técnicas	1
P	Enseñanza	7
Q	Actividades de atención de la salud humana y de asistencia social	6
TOTAL:		21

Se previene que en la construcción de esta tabla y en el análisis pormenorizado contenido en el apartado V de este informe, las letras con las que se clasifican cada una de las ramas de actividad económica responden al código con el que han sido designadas, y no a un orden correlativo.

V. **SERVICIOS MÍNIMOS EN LA ACTUACIÓN DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO CALIFICADOS SEGÚN RAMA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA.**

A: AGRICULTURA, GANADERÍA, SILVICULTURA Y PESCA.

En esta rama de actividad económica, se resolvieron 3 procesos de calificación de servicios mínimos, con los resultados que a continuación se resumen:

1.- Proceso N°1: Empresa cuyo giro principal corresponde a la cría de cerdos.

- a) **Servicios mínimos de seguridad:** Se consideró única y estrictamente necesario calificar como servicio mínimo, en caso de hacerse efectiva la huelga en la empresa, aquellas funciones asociadas, entre otras, a la asistencia en los partos a las hembras y cerdos recién nacidos, atenciones de salud y cuidados pertinentes mientras aquellos se mantengan en el área de maternidad; se calificaron aquellas tareas destinadas a asegurar alimentación adecuada y disponibilidad de agua, de forma manual, no automatizada; se calificaron las funciones destinadas a la realización del aseo de las instalaciones para asegurar un ambiente adecuado para los animales, y los manejos sanitarios (farmacológicos) a los animales que lo necesiten, tanto en las secciones de recría, crianza, engorda, gestación y reproducción; todas destinadas a la protección de los bienes corporales de la empresa en cuestión, en virtud de considerarse los animales como únicos bienes corporales de la empresa que deben ser resguardados en caso de huelga, debiendo velar por mantener determinados procesos, tareas, funciones y secciones de especial cuidado para la protección de los cerdos que se crían en la empresa, dentro de todas sus etapas de crecimiento.

En efecto, de acuerdo a los antecedentes del procedimiento, se consideró que la ausencia de los servicios y funciones que resumidamente se han descrito, afectaría a la vida y salud de los animales de propiedad de la empresa, en consecuencia, se produciría afección a bienes corporales de ésta, atendida la calidad de bienes muebles semovientes de los animales, respecto de los que se ha estimado que su muerte, puede provocar una eventual afectación a la salubridad pública, en consonancia, además, con las disposiciones contenidas en la Ley N°20.380, sobre Protección de los Animales, conforme a la cual toda persona que, a cualquier título, tenga un animal, debe cuidarlo y proporcionarle alimento y albergue adecuados, de acuerdo, al menos, a las necesidades mínimas de cada especie y categoría y a los antecedentes aportados por la ciencia y la experiencia.

- b) **Servicios mínimos para la prevención de daños sanitarios y ambientales:** Se consideró única y estrictamente necesario calificar como servicio mínimo, en caso de hacerse efectiva la huelga en la empresa, aquellas funciones necesarias para la operación de la planta de Riles, asociadas al cargo Operario de la referida planta, así como las funciones de riego y retiro de animales muertos y operación de maquinaria agrícola que se utiliza en el marco de ese proceso. La calificación se funda en que una operatividad mínima de la planta de riles es indispensable, debido a que los cerdos del criadero en caso de huelga se mantendrán en cautiverio en proceso de crecimiento, lo que conlleva la emisión de residuos sólidos como líquidos, que, en caso de no tratarse oportuna y diariamente, provocarán daño medioambiental y sanitario, principalmente por la llegada de efluentes a canales de regadío y crecimiento de patógenos.

Las constataciones efectuadas en el procedimiento determinaron la necesidad de calificar las referidas funciones a efectos de, en caso de huelga, velar por funcionamiento de la planta de tratamiento de riles y la correcta disposición de los animales muertos con el objeto de proteger la calidad del aire, agua y suelo, y evitar problemas sanitarios para la comunidad.

2.- Proceso N°2: Empresa cuyo giro principal corresponde a la reproducción y cría de moluscos, crustáceos y gusanos marinos.

- a) **Servicios mínimos de seguridad:** Se consideró única y estrictamente necesario calificar como servicio mínimo, en caso de hacerse efectiva la huelga en la empresa, aquellas funciones asociadas al funcionamiento - mantenimiento y reparación - de equipos y maquinarias de los centros de cultivo, destinados al suministro de alimento a los peces; y, aquellas funciones asociadas al proceso de mantención de las especies, incluyendo la alimentación, medicación y supervisión sanitaria especializada a fin de velar por el estatus sanitario, diagnóstico oportuno y tratamiento de los peces.

Lo anterior con el exclusivo propósito de proteger, en caso de hacerse efectiva la huelga, los bienes corporales de la empresa, consistentes en especies vivas –peces– que son de propiedad de ésta. Especial consideración se tuvo al calificar estos servicios mínimos, en el hecho de que los bienes protegidos son seres vivos, cuyo cuidado reviste de una mayor complejidad y detentando un mayor grado de protección en el ordenamiento jurídico, que otro tipo de bienes.

- b) **Servicios mínimos para la prevención de daños sanitarios y medioambientales:** Se consideró única y estrictamente necesario calificar como servicio mínimo, en caso de hacerse efectiva la huelga en la empresa, aquellas funciones destinadas al manejo de la mortalidad de peces, con el objeto de impedir el vertimiento de especies muertas al medio ambiente; la extracción de la mortalidad, así como las labores de ensilaje, ambas prescritas en la normativa sectorial, tienen por objeto prevenir la diseminación de enfermedades entre los salmónidos y resguardar la biomasa de los centros de cultivo, lo que se corresponde con las hipótesis de servicios mínimos para garantizar la prevención de daños ambientales o sanitarios.

3.- Proceso N°3 Empresa cuyo giro principal corresponde a actividades de apoyo a la agricultura, elaboración y conservación de salmónidos.

- a) **Servicios Mínimos para la prevención de daños ambientales o sanitarios:** Se consideró única y estrictamente necesario calificar como servicio mínimo, en caso de hacerse efectiva la huelga en la empresa, las funciones asociadas al cargo Operador de Tohá, destinadas al funcionamiento de la planta de Tratamiento de Aguas residuales mediante el Sistema de Tohá y Lombrifiltro, al constatarse que dichas funciones inciden directamente en la operación de tratamiento de aguas de los baños de la Planta. A su turno, atendido la posibilidad cierta de generación de daños sanitarios y la existencia de focos insalubres en la Empresa durante la huelga, se calificaron las funciones de limpieza diaria de filtros de mallas de todas las bombas de la Planta, filtro de módulos y canastillo de pozo de agua cruda, mantención en condiciones de cultivo las lombrices y velar por el correcto funcionamiento de los filtros de radiación ultravioleta, tomar el PH del Sistema Tohá de agua cruda y agua tratada cada 2 horas, llevar registros de las temperaturas de entrada y salida de las aguas servidas, chequear y mantener los niveles de pozos bajos y parámetros de tratamiento de aguas, estabilizando el PH del agua utilizada.

- b) **Servicios mínimos de seguridad:** Se consideró única y estrictamente necesario calificar como servicio mínimo, en caso de hacerse efectiva la huelga en la empresa, aquellas funciones de control del ingreso de personas y de vehículos de carga y descarga; y, la realización de rondas perimetrales cada 2 horas, a efectos de evitar daños en los bienes corporales e instalaciones de la empresa producidos como resultado de la suspensión de operaciones a causa de la huelga. Para estos efectos, se tuvo en consideración la opinión técnica de la Prefectura de Carabineros, organismo que señaló la necesidad de la continuidad del funcionamiento de los agentes de seguridad privada en la Empresa para prevenir delitos al interior del establecimiento y, al efecto precisó, que la Empresa cuenta con Directiva de Funcionamiento Aprobada mediante resolución de dicha autoridad fiscalizadora.

C: INDUSTRIA MANUFACTURERA.

En esta rama de actividad económica, se resolvió 1 proceso de calificación de servicios mínimos, con los resultados que a continuación se resumen:

1.- Proceso N°1: Empresa cuyo giro principal corresponde a la fabricación de productos de plástico.

Servicios mínimos de seguridad: Se consideró única y estrictamente necesario calificar como servicio mínimo, en caso de hacerse efectiva la huelga en la empresa, aquellas funciones asociadas al cargo de portero o guardia general, destinadas a controlar el acceso a la empresa de toda persona, realizar rondas periódicas en las instalaciones, y comunicar y coordinar cualquier emergencia, a efectos de resguardar las instalaciones y bienes corporales de la empresa.

K: ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS.

En esta rama de actividad económica, se resolvieron 3 procesos de calificación de servicios mínimos, con los resultados que a continuación se resumen:

1.- Proceso N°1: Empresa cuyo giro principal corresponde a los seguros de vida.

Servicios mínimos de funcionamiento: Se consideró única y estrictamente necesario calificar como servicio mínimo de funcionamiento por razones de utilidad pública, en caso de hacerse efectiva la huelga en la empresa, aquellas funciones asociadas a la actividad de pago de rentas vitalicias, atendido que se trata del otorgamiento de un servicio relacionado con el deber que tiene el Estado de garantizar el acceso a todas las personas a la seguridad social, lo que constituye un derecho fundamental consagrado en el artículo 19 N° 18 de la Constitución Política de la República. Se califican, asimismo, aquellas funciones destinadas al pago de todos los beneficios adicionales que se devengan junto al pago de renta vitalicia, tales como los beneficios fiscales del aporte previsional solidario, la asignación familiar, la bonificación de salud, la Garantía Estatal, por tratarse de un complemento en la pensión que reciben las personas más vulnerables de la sociedad.

Se resuelve que los beneficios fiscales revisten las características de un servicio de utilidad pública, toda vez que las funciones se relacionan con el otorgamiento de servicios de interés general, los cuales están dotados de un contenido que trasciende la ventaja privada o particular y poseen un objetivo final vinculado al beneficio común o general, afectando a toda o parte importante de la población.

Conforme a lo anterior, se califican los subprocesos de cuadratura primeros pagos, generación solicitud de pago y contabilización primeros pagos, distribución de primeros pagos a sucursales, cálculo de pensión desde el segundo pago (preliminar y definitivo), cuadratura post-liquidación de pensión, carga beneficios fiscales, conciliación beneficios fiscales, distribución de pago pensiones, cargas externas (descuentos), cargas ley de urgencia, endosos, ingreso de parámetros, cuadratura haberes/descuentos pre-liquidación de pensión, proceso de atención de cliente para atender las solicitudes de primer pago de pensión y endosos.

2.- Proceso N°2: Empresa cuyo giro principal corresponde a actividades de Isapre.

Servicios mínimos de funcionamiento: Se consideró única y estrictamente necesario calificar como servicio mínimo, en caso de hacerse efectiva la huelga en la empresa, aquellas labores requeridas para el área de Servicio de Sucursales, destinadas a la recepción de Licencias Médicas, verificándose la continuidad de los demás servicios mediante su sitio web y plataformas digitales, que comprenden, entre otras, la mantención de la operatividad de los servidores; la administración de las aplicaciones en tecnologías web y base de datos; la emisión de bonos, GES, CAEC y Ley de Urgencia; la entrega de información actualizada sobre

los prestadores de salud y cobertura; el financiamiento y cobertura de las prestaciones de salud de los afiliados, la normalización de cuentas y, la otorgación de respuestas a las consultas que ingresen a través del canal telefónico.

Para el segmento hospitalario y ambulatorio que comprende los servicios de la ISAPRE, se calificaron como servicios mínimos la valorización de los programas médicos de acuerdo al plan de salud, la autorización y bonificación de los programas de hospitalización con cobertura GES CAEC y Ley de Urgencia, y, para el traslado de pacientes a prestadores adecuados según planes de salud, se calificaron las funciones asociadas al acceso de cama crítica de los beneficiarios de ISAPRE y monitorización permanente de las unidades de cuidados intensivos de los prestadores en convenio, y de mayor complejidad del país.

Para lo anterior, se tuvo en consideración los antecedentes contenidos en el procedimiento, entre otros, la constatación que las Instituciones de Salud Previsional cumplen un rol relevante dentro del Sistema de Salud, siendo calificadas por la Organización Internacional del Trabajo como órganos de seguridad social, orientadas a concretizar las medidas de protección ante enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo y maternidad de las personas, siendo necesaria la continuidad del otorgamiento de los beneficios relacionados con la ejecución del contrato de salud evitando perjuicio en los beneficiarios.

Asimismo, en relación al funcionamiento de la Empresa, se tuvo en consideración lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N°19.966, que Establece el Régimen de Garantías de Salud, norma que prescribe que, *“El Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional deberán dar cumplimiento obligatorio a las Garantías Explícitas en Salud que contemple el Régimen que regula esta ley para con sus respectivos beneficiarios”*, siendo necesario según lo informado por el organismo regulador que el afiliado deba concurrir con el diagnóstico médico del profesional de salud tratante a las oficinas de la institución para que se le designe un prestador de la Red AUGE o GES; además, se tuvo presente lo dispuesto en la Resolución Exenta N°156 de fecha 01 de abril de 2020 del Ministerio de Salud, cuerpo regulatorio que instruye a los prestadores privados incorporarse a la red de servicios de salud, disponiendo que la Subsecretaría de Redes, a través de la Unidad de Gestión Centralizada de Camas, gestione la derivación de los pacientes, según la Unidad de Gestión de Camas, gestión de conjunto con las ISAPRES, para efectos de orientar la derivación de sus beneficiarios contractuales.

3.- Proceso N°3: Empresa cuyo giro principal corresponde a actividades financieras y de seguros.

- a) **Servicios Mínimos de funcionamiento:** Se consideró única y estrictamente necesario calificar como servicio mínimo, en caso de hacerse efectiva la huelga en la empresa, aquellas funciones destinadas velar por el normal funcionamiento de los sistemas de pagos, entre las que se señalan aquellas que garantizan el retiro, depósito, captación y colocación de fondos de los clientes, consistentes en los procesos back office de soporte, fidelidad de la información y funcionamiento de la cadena de pagos de los canales remotos como el contact center, página web, aplicaciones móviles y canales presenciales.

Asimismo, para garantizar el sistema de pago, en relación al funcionamiento de las sucursales de la empresa, a efectos de proteger la esencia del derecho a huelga y cumplir con el estándar legal establecido en el artículo 359 del Código del Trabajo, se autorizó en caso de huelga el funcionamiento de las sucursales que geográficamente se consideraron estrictamente necesarias para asegurar la cadena de pagos.

Luego, se calificaron aquellas funciones de actualización de software en los sistemas centrales para remediar y evitar la ocurrencia de vulnerabilidades relacionadas con la ciberseguridad y, aquellas orientadas a la atención de incidencias asociados a fallas de computadores centrales, base de datos y telefonía del banco. Asimismo, se calificaron aquellas funciones orientadas a evitar el uso fraudulento de productos del banco y bloqueo de estos.

Finalmente, se calificaron las funciones destinadas a la emisión de informes periódicos relacionados con información financiera y resultados de operaciones de la empresa al Comité de Auditoría y a la Comisión Para el Mercado Financiero, atendida implicancias de la obligación legal de reporte a los reguladores.

Para la calificación señalada, se tuvo en consideración el informe técnico emitido por el Banco Central en cuanto a la necesidad de velar por el normal funcionamiento de los sistemas de pagos, dada su incidencia en la población en general y en la economía del país, considerando los efectos de la interrupción de la operación de un banco, entendiéndose que los principales componentes del sistema de pagos son, además del circulante legal, los depósitos a la vista mantenidos en los bancos, al representar los instrumentos más utilizados en las transacciones que realizan los agentes económicos locales. Por esta razón, una falla en el normal funcionamiento de los sistemas que permiten la transferencia de este “dinero bancario” afectaría toda la cadena de pagos, con daños efectivos para la economía y la población.

- b) Servicios Mínimos de Seguridad:** Se consideró única y estrictamente necesario calificar como servicio mínimo, en caso de hacerse efectiva la huelga en la empresa, aquellas funciones asociadas al cargo vigilante privado, destinadas a la protección de las sucursales e instalaciones cuya apertura y funcionamiento se consideró estrictamente necesaria durante la huelga; las referidas funciones dicen relación con el abrir y cerrar de las sucursales bancarias, efectuar rondas y velar porque las actividades realizadas se desarrollen de conformidad a los protocolos y procedimientos de seguridad vigentes. También, se calificaron las funciones asociadas a la coordinación de los vigilantes privados de los Edificios Centrales y Guardias de Seguridad y aquellas orientadas al monitoreo y control de situaciones que afecten el normal funcionamiento de la entidad bancaria.

Para la calificación de esta categoría de servicios mínimos se tuvo en consideración la opinión técnica de la Prefectura de Seguridad Privada O.S. 10., entendiéndose como único y exclusivo objetivo, el velar por la protección y seguridad al interior de edificios, oficinas, recintos o locales u otros establecimientos y seguridad de los bienes y personas que hallan en dichos lugares, según el Plan de Seguridad aprobado.

M: ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS.

En esta rama de actividad económica, se resolvió 1 proceso de calificación de servicios mínimos, con los resultados que a continuación se resumen:

1.- Proceso N°1: Empresa cuyo giro principal corresponde al área de investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.

Servicios mínimos para prevenir daños ambientales y/o sanitarios: Se consideró única y estrictamente necesario calificar como servicio mínimo, en caso de hacerse efectiva la huelga en la empresa, aquellas funciones asociadas a procedimientos de limpieza y desinfección de las estructuras, los utensilios y los vehículos utilizados; el funcionamiento de los sistemas de disposición de aguas, tratamiento y eliminación de mortalidades y tratamiento de residuos sólidos y líquidos, y las labores de desinfección que garantice la eliminación de todos los agentes patógenos, o potencialmente patógenos, así como aquellas destinadas a realizar tratamiento de esterilización al agua previo a su eliminación.

Lo anterior, conforme antecedentes que constan en procedimiento que dan cuenta del eventual daño a producirse en caso de paralización y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto Supremo N°319 del 24.08.2001, que establece normas referidas a los Centros de Experimentación, en lo relativo a dar cumplimiento a la protección y control para las especies hidrobiológicas.

P: ENSEÑANZA.

En esta rama de actividad económica, se resolvieron 7 procesos de calificación de servicios mínimos, con los resultados que a continuación se resumen:

1.- Proceso N°1: Empresa cuyo giro principal corresponde a la enseñanza preescolar pública, primaria, secundaria científico humanista y técnico profesional pública.

- a) **Servicios mínimos de seguridad:** Se consideró única y estrictamente necesario calificar como servicio mínimo, en caso de hacerse efectiva la huelga en la empresa, aquellas funciones asociada al cargo Inspector de Patio cuyo objeto sea garantizar la seguridad de los estudiantes que concurran al voluntariamente al establecimiento, evitando que sufran lesiones que pudiesen afectar su salud e integridad física y, en caso de accidente, ser el nexo entre los padres y/o apoderados y estudiantes, para efectuar el llamado a la autoridad competente, ambulancia u otra.

Se califican asimismo aquellas funciones destinadas a la higiene y limpieza del establecimiento asociadas al cargo auxiliar de aseo, dirigidas a evitar focos infecciosos y accidentes, resguardando el bienestar de aquellos alumnos que asisten voluntariamente al colegio, en el entendido que, en caso de huelga, los padres y cuidadores legales pueden decidir enviar igualmente a los alumnos al establecimiento, no pudiendo negárseles la entrada.

- b) **Servicios mínimos de funcionamiento:** Se consideró única y estrictamente necesario calificar como servicio mínimo en caso de hacerse efectiva la huelga en la empresa, aquellas funciones asociadas al cargo técnico de párvulos, destinadas al cuidado de lactantes, niñas y niños que concurran al establecimiento, específicamente en cuanto a la prevención de accidentes o enfermedades, y en lo relativo a la alimentación de los estudiantes durante 2 horas al almuerzo, en consideración a que la alimentación que proporciona Junaeb constituye el 50% de la nutrición diaria de los estudiantes, y sin la cual se pone en riesgo la vida y salud de éstos.

2.- Proceso N°2: Empresa cuyo giro principal corresponde a la enseñanza primaria, secundaria científico humanista y técnico profesional privada.

Servicios mínimos de seguridad: Se consideró única y estrictamente necesario calificar como servicio mínimo, en caso de hacerse efectiva la huelga en la empresa, aquellas funciones asociadas al cargo auxiliar de servicios menores, destinadas a mantener la higiene y orden del establecimiento, prioritario para evitar focos infecciosos y accidentes que pongan en peligro la integridad física de los alumnos.

Asimismo, para la protección de los bienes corporales de la empresa, se califica las funciones asociadas al cargo auxiliar de vigilancia, destinadas al cuidado de las instalaciones e infraestructura física y equipamiento del establecimiento, consistentes en vigilar y monitorear el acceso a las instalaciones, diurno y nocturno; y, de ser necesario, efectuar el llamado a la autoridad competente, Carabineros o quien corresponda.

Lo anterior, conforme antecedentes que constan en el procedimiento, respecto a la empresa de que se trata, y en razón que Carabineros de Chile, como órgano no deliberante, actúa en el marco de su competencia y no encontrándose facultado para suplir la actividad de seguridad privada.

3.- Proceso N°3: Empresa cuyo giro corresponde a la enseñanza primaria, secundaria científico humanista y técnico profesional privada.

Servicios mínimos de seguridad: Se consideró única y estrictamente necesario calificar como servicio mínimo, en caso de hacerse efectiva la huelga en la empresa, aquellas funciones asociadas al cargo de auxiliar de servicios de recepción, destinadas a evitar que los alumnos que asisten al establecimiento puedan salir, e impedir el ingreso sin autorización de personas ajenas a la comunidad escolar, manteniendo el control de la entrada y salida de las personas a efectos de garantizar la protección del alumnado y bienes del establecimiento, atendido que, durante el ejercicio de la huelga por los trabajadores de la empresa, los establecimientos educacionales no pueden excusarse de atender cabalmente a los estudiantes que asisten voluntariamente, ni están facultados para prohibir el ingreso o autorizados a devolverlos a sus hogares, siendo las labores calificadas, aquellas indispensables para resguardar la protección y cuidado de los alumnos.

El criterio antes expuesto resulta igualmente aplicable aquellas funciones asociadas al cargo de enfermera, destinadas a brindar atención de primeros auxilios a los alumnos o personal del colegio que lo requiera, contactar a los apoderados informándoles de problemas de salud o accidentes que puedan haber sufrido sus hijos y, derivar a los niños accidentados en casos de urgencia.

Se califica, asimismo, aquellas funciones que dicen relación con la higiene y orden del establecimiento por resultar prioritario para evitar focos infecciosos y accidentes, calificándose las funciones asociadas al cargo auxiliar de aseo destinadas al aseo y limpieza de baños y comedores al inicio de la jornada.

Tratándose de los estudiantes de educación parvularia y educación básica que asistan al establecimiento en caso de huelga y, habiéndose constatado su ejecución habitual, se califica el proceso de acompañamiento en patios, consistente en supervisar a los niños y niñas que conforme a su edad tienen menor grado de autonomía, con el fin de evitar que sufran accidentes al interior del colegio.

4.- Proceso N°4: Empresa cuyo giro corresponde la enseñanza primaria, secundaria científico humanista y técnico profesional privada.

Servicios mínimos para la prevención de daños ambientales y sanitarios: Se consideró única y estrictamente necesario calificar como servicio mínimo, en caso de hacerse efectiva la huelga en la empresa, las funciones asociadas al cargo auxiliar de aseo, orientadas a la mantención de las condiciones de higiene y seguridad, al estar enfocadas a la limpieza de los pasillos y baños de todo el establecimiento.

En este sentido, se consideraron los antecedentes contenidos en el procedimiento administrativo y lo señalado por el organismo técnico, Superintendencia de Educación, en su informe técnico, a saber *“El Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo ha establecido que son considerados como servicios esenciales, entre otros, la limpieza de los establecimientos escolares ...”* razones en virtud de la cual se calificaron únicamente las funciones asociadas a la limpieza de los baños del recinto educacional, para la prevención de daños sanitarios durante la huelga.

5.- Proceso N°5: Empresa cuyo giro corresponde a la enseñanza primaria, secundaria científico humanista y técnico profesional privada.

- a) **Servicios mínimos de seguridad:** Se consideró única y estrictamente necesario calificar como servicio mínimo, en caso de hacerse efectiva la huelga en la empresa, aquellas funciones que dicen relación con resguardar la integridad física de los alumnos, asociadas al cargo Asistentes de la Educación Encargados de Convivencia Escolar, a efectos que, de acuerdo a los antecedentes del procedimiento, durante el ejercicio del derecho a huelga

por parte de los trabajadores, se mantenga la ejecución de aquellas funciones destinadas al resguardo, atención y protección de las y los estudiantes, la supervisión del alumnado en los recreos para evitar incidentes y accidentes, correspondiendo al establecimiento garantizar la seguridad de los alumnos del establecimiento, evitando que éstos sufran lesiones que pudiesen afectar su salud e integridad, toda vez que aun cuando el establecimiento educacional se encuentre en huelga, no podrá excusarse de atender cabalmente a los estudiantes que asisten a él, menos prohibirles el ingreso o devolverlos a sus hogares, debiendo la empresa atender sus necesidades, teniendo en cuenta siempre su bienestar y seguridad.

En este sentido, se calificó como servicios mínimos aquellas funciones destinadas estrictamente a la entrega de la primera asistencia y atención a alumnos ante cualquier accidente que ocurra dentro del recinto educacional, y la derivación de las o los accidentados al centro asistencial que corresponda, en casos de urgencia necesaria, ello en atención que, en caso de huelga, no puede impedirse el acceso de los alumnos al recinto, por lo que es preciso asegurar su seguridad en materia de primeros auxilios.

Asimismo, se calificaron como servicios mínimos aquellas funciones que tienen por finalidad controlar el ingreso y egreso de las personas en el establecimiento, ello con el objeto de impedir el ingreso de terceros extraños y evitar que los alumnos que concurran voluntariamente durante la huelga, salgan del establecimiento en horarios no permitidos, ello en consideración a que los establecimientos educacionales no pueden excusarse de atender a los estudiantes que voluntariamente asistan durante la huelga, como tampoco podrá prohibírseles su ingreso o regresarlos a sus hogares.

Se calificaron también como servicios mínimos, las funciones destinadas a aseo y limpieza de las áreas del establecimiento ubicadas en los pabellones de educación parvularia, educación básica y educación media, toda vez que ellas responden a la protección de la salud y seguridad de las personas que se encuentran en el establecimiento conforme a estándares de prevención de riesgos.

Finalmente, atendido el carácter restrictivo de la institución de servicios mínimos, se calificó como servicio mínimo de seguridad la función de Asistente de la Educación Encargado de Mantenimiento exclusivamente destinada a la realización de mantenciones correctivas referidas a la reparación de fallas o desperfectos que se presenten en la infraestructura del establecimiento educacional durante el desarrollo de la huelga. Para el caso de verificarse un desperfecto, el trabajador que desempeña esa función solo debe integrarse al equipo de emergencia ante llamado producto del acontecimiento de un desperfecto, y solo mientras dure la reparación.

- b) Servicios mínimos de funcionamiento:** Se consideró única y estrictamente necesario calificar como servicio mínimo, en caso de hacerse efectiva la huelga en la empresa, aquellas funciones asociadas al cargo Asistente de la Educación Encargada de Programa Alimentación Escolar (Encargada PAE), destinadas estrictamente a la coordinación del encargado PAE con la concesionaria, para el otorgamiento de alimentación a los alumnos, ello, en resguardo de la salud de los estudiantes que asistan voluntariamente al centro educacional.

6.- Proceso N°6: Empresa cuyo giro corresponde a la enseñanza primaria, secundaria científico humanista y técnico profesional privada.

- a) Servicios mínimos de seguridad:** Se consideró única y estrictamente necesario calificar como servicio mínimo, en caso de hacerse efectiva la huelga en la empresa, aquellas funciones asociadas al control de acceso y vigilancia de las dependencias, para la protección de los bienes corporales e instalaciones de la Empresa.

Por otra parte, también se calificaron funciones vinculadas a resguardar la integridad, seguridad y bienestar de los alumnos, evitando que estos sufran lesiones que pudiesen afectar su salud, toda vez que, aun estando el establecimiento en huelga, no podrán excusarse de atender a aquellos alumnos que asistan voluntariamente a la Institución Educativa.

- b) **Servicios mínimos de funcionamiento:** Se consideró única y estrictamente necesario calificar como servicio mínimo, en caso de hacerse efectiva la huelga en la empresa, aquellas funciones destinadas a mantener el aseo de las instalaciones del establecimiento educacional, como patios, baños y otros asignados, en el entendido que dichas funciones de acuerdo a las constataciones, se corresponden a servicios mínimos de funcionamiento para atender necesidades básicas de la población, incluidas las relacionadas con la vida, la seguridad o la salud de las personas. Sobre el particular se tuvo presente, el informe técnico emitido por la Superintendencia de Educación, el cual refirió una serie de obligaciones que debían cumplir los Establecimientos Educativos relacionadas con la mantención adecuada de las condiciones sanitarias, higiénicas, aseo y limpieza.

7.- Proceso N°7: Empresa cuyo giro corresponde a la enseñanza primaria, secundaria científico humanista y técnico profesional privada.

- a) **Servicios mínimos de seguridad:** Se consideró única y estrictamente necesario calificar como servicio mínimo, en caso de hacerse efectiva la huelga en la empresa, aquellas funciones asociadas a entregar primeros auxilios en caso de accidentes, en cuanto no es posible negar el ingreso de alumnos al establecimiento en caso de huelga ni de otros profesionales, dado que los establecimientos educacionales tienen un deber de cuidado respecto de los alumnos que asistan voluntariamente al establecimiento durante la huelga, pues dichas funciones tienen por finalidad resguardar la seguridad del alumnado, evitando que estos sufran una lesión que pudiese afectar su salud o integridad física.
- b) **Servicios mínimos de funcionamiento:** Se consideró única y estrictamente necesario calificar como servicio mínimo, en caso de hacerse efectiva la huelga en la empresa, aquellas funciones destinadas exclusivamente al suministro de alimentación de alumnos y profesionales que asisten al establecimiento educacional, en el entendido que en razón de los antecedentes del procedimiento, tales funciones constituirían la prestación de servicios de utilidad pública y las necesidades básicas de la población.

Q: ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL.

En esta rama de actividad económica, se resolvieron 6 procesos de calificación de servicios mínimos, con los resultados que a continuación se resumen:

1.- Proceso N°1: Empresa cuyo giro principal corresponde a actividades de laboratorios clínicos y bancos de sangre.

Servicios Mínimos de funcionamiento: Se consideró única y estrictamente necesario calificar como servicio mínimo, en caso de hacerse efectiva la huelga en la empresa, aquellas funciones asociadas a los cargos enfermero de hemodiálisis, Tens para sala de hemodiálisis y Tens para sala de rehúso, todas ejecutadas en razón del procedimiento de diálisis que deban cumplir según sus respectivos cargos, incluyendo, entre otras, la reutilización de los circuitos de diálisis y desinfección de los monitores y, aquellas administrativas y prácticas necesarias para brindar apoyo y traslado de pacientes durante el tratamiento de diálisis, realizar conexión y desconexión del monitor de diálisis, realizar asistencia en procedimientos médicos.

Lo anterior, atendida necesidad pública que brindan las Empresas que proveen el servicio de diálisis, que se relaciona directamente con la vida y salud de las personas que necesitan este tipo de tratamiento cuyo cese podría ocasionar la muerte de sus usuarios y, considerando además, la opinión técnica emitida por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule, organismo regulador que en cuanto a la naturaleza del Servicio, señaló que *“los pacientes que no reciban atención de hemodiálisis verán afectada su vida cotidiana ya que tendrán una acumulación de toxinas junto a una retención de líquidos”* y, en cuanto a la posibilidad de postergación de la prestación, informó que *“No existe un lapso de tiempo específico en que los pacientes que no reciban atención vean afectada gravemente su salud, ya que la indicación de hemodializarse es de 3 veces por semana (...)”*.

2.- Proceso N°2: Empresa cuyo giro principal corresponde a otras actividades de atención en instituciones de salud.

Servicios mínimos de funcionamiento: Se consideró única y estrictamente necesario calificar como servicio mínimo, en caso de hacerse efectiva la huelga en la empresa, aquellas funciones circunscritas a velar por la continuidad de los servicios de salud de los pacientes que, al inicio de la huelga, se encuentren hospitalizados en los centros de la empresa, excluyendo a los ingresos posteriores. En este sentido, se ha calificado las funciones asociadas a los siguientes cargos: a) médico tratante, en tanto sus labores permiten la evaluación clínica de los pacientes residentes en cada uno de los centros hospitalarios e instruye el tratamiento a realizar por el equipo de profesionales a cargo de los menores; b) enfermera, encargada de la entrega de cuidados y monitoreo de cada uno de los pacientes a su cargo; c) Tens, cuyas labores estarán orientadas al aseguramiento de la salud e higiene de los pacientes, mediante la administración de fármacos, insumos, alimentación, cambio de pañales y aseo, confort de los menores internos, control de signos vitales, apoyo emocional; d) kinesiólogos, quienes deberán brindar atención de carácter respiratoria de desobstrucción de vías aéreas, respecto de pacientes internados al inicio de la huelga y que con motivo de sus patologías base se encuentren sometidos a ventilación mecánica invasiva y no invasiva, oxigenoterapia, traqueostomía, y todas aquellas patologías base que según las instrucción del médico tratante requieran un ejercicio kinesiológico respiratorio que, de no ejecutarse, pudieran agravar el estado basal del paciente, alterar sus condiciones respiratorias y neuronales, o provocar su muerte; e) nutricionista encargado de la evaluación nutricional y la elaboración de la programación diaria de los alimentos a los pacientes que sufren trastornos metabólicos, cuya condición requiere de una atención nutricional enfocada y minuciosa; f) auxiliar de cocina y sedile para la preparación de fórmulas y alimentos según los requerimientos nutricionales específicos para cada uno de los menores hospitalizados, permitiendo el resguardo a la vida y salud de los pacientes pediátricos con patologías crónicas y nutricionales; g) auxiliar de aseo, quien deberá realizar la limpieza y manejo de REAS en los lugares donde se encuentran los pacientes internados y/o realicen procedimientos respecto de ellos; y h) auxiliar de lavandería para el retiro y lavado de la ropa de niños, toallas y prendas de cama así como su preparación, distribución y entrega en óptimo estado para ser nuevamente utilizadas en camas y mudas de niños hospitalizados, incluyendo, además, la entrega de pañales para ellos.

La calificación efectuada, busca satisfacer necesidades básicas de la población, como son la vida y salud de las personas, en función de los antecedentes del procedimiento administrativo, en el cual constan las características de la empresa, esto es, un establecimiento de salud de atención cerrada que otorga una atención integral especializada a menores de 0 a 4 años con patologías crónicas o nutricionales de larga hospitalización.

3.- Proceso N°3: Empresa cuyo giro principal corresponde a otros servicios de atención de la salud humana prestados por empresas.

- a) **Servicios mínimos de funcionamiento:** Se consideró única y estrictamente necesario calificar como servicio mínimo, en caso de hacerse efectiva la huelga en la empresa, las funciones asociadas al cargo Director Técnico, dado que a la luz de los antecedentes contenidos en el procedimiento, se verificó que estas tenían por objeto asegurar que los residentes reciban atención de salud primaria en un establecimiento público, la ejecución de acciones de coordinación con la familia en situaciones de salud de los residentes y hacer cumplir los protocolos del establecimiento en caso de fallecimiento, labores relacionadas directamente con la atención de necesidades básicas, tales como la vida, seguridad y salud de las personas.

- b) **Servicios mínimos para la prevención de daños ambientales o sanitarios:** Se consideró única y estrictamente necesario calificar como servicio mínimo, en caso de hacerse efectiva la huelga en la empresa, aquellas funciones destinadas a prevenir daños de carácter sanitario asociadas al retiro de ropa sucia para lavado y la entrega de ropa limpia al residente. Lo anterior, con el objeto de evitar la propagación de enfermedades y la existencia de focos infecciosos.

En relación a lo anterior, se tuvo en consideración lo dispuesto en el Decreto N°14 de 2010 del Ministerio de Salud, que Aprueba el Reglamento de Establecimiento de Larga Estadía para Adultos Mayores, normativa que establece en su artículo 14, la necesidad de contar con personal de lavandería para la atención de los residentes.

4.- Proceso N°4: Empresa cuyo giro principal corresponde a actividades de Hospitales y Clínicas privadas.

Servicios mínimos de funcionamiento: Se consideró única y estrictamente necesario calificar como servicio mínimo, en caso de hacerse efectiva la huelga en la empresa, aquellas funciones que tienen por finalidad resguardar la vida y salud de los pacientes hospitalizados al inicio de la huelga que se encuentren en UCI y UTI, siendo estrictamente necesario para dar continuidad al tratamiento médico del paciente. En tal sentido se califican las funciones asociadas a los cargos médico, enfermeras y Tens para la atención del tratamiento médico de pacientes hospitalizados en UTI Y UCI.

La calificación de servicios mínimos de funcionamiento para el área médica previo al inicio de la huelga, trae aparejada la calificación bajo esta categoría, de una serie de funciones de apoyo tales como aquellas que se realizan en pabellón hemodinamia, en el caso de pacientes UCI Y UTI que detenten patologías cardiológicas (marcapasos, desfibriladores y otros similares); el área de Kinesiología consistentes en entregar cuidados respiratorios y neuromusculares con colaboración activa en ventilación mecánica y terapia respiratoria, rehabilitación a los pacientes UTI Y UCI; alimentación y nutrición de los pacientes hospitalizados; aseo, higiene para mantener limpios y desinfectados los baños y box de hospitalización, retiro y traslado de basuras; área de farmacia, para facilitar los medicamentos de los pacientes hospitalizados y conforme a tratamiento médico; área de imagenología para la realización de procedimientos de exámenes de radiología de pacientes hospitalizados, todas las que deben seguir operando para dar una atención integral a los pacientes.

Asimismo, para el soporte y la operatividad en el funcionamiento de las áreas antes descritas se califican funciones para el soporte informático enfocadas en mantener el hardware y software clínicos, ficha clínica de pacientes, cargos de unidades de botiquín, sistemas de apoyo en exámenes de laboratorio y plataforma, y monitoreo de red de telefonía y reparación ante contingencia.

Para calificar las funciones, se tuvo presente, la regulación contenida en el Decreto N°161/82, del Ministerio de Salud que establece el “Reglamento de Hospitales y Clínicas”, cuyo artículo 16 consagra el grado mínimo de prestaciones que debe brindar un Hospital o Clínicas, a saber: a) Atención médica de emergencia; b) Hidratación y transfusiones; c) Aplicación de oxígeno y aspiración; d) Disponibilidad permanente de material e instrumental esterilizados; e) Medicamentos de urgencia; y f) Evacuación expedita de los pacientes y del personal, en caso de incendios u otras catástrofes.

5.- Proceso N°5: Empresa cuyo giro principal corresponde a actividades de laboratorios clínicos y bancos de sangre.

Servicios mínimos de funcionamiento: Se consideró única y estrictamente necesario calificar como servicio mínimo, en caso de hacerse efectiva la huelga en la empresa, las funciones asociadas a una prestación médica determinada y específica, cual es, el examen de Resonancia Nuclear Magnética, en caso de emergencia y a llamado, toda vez, que la paralización de este servicio afecta la salud de la población. Lo anterior, atendido el contexto regional definido específicamente por la escasa oferta de prestadores de salud, que otorgan esta prestación médica en la región.

De tal manera se califican las labores asociadas al examen de Resonancia Nuclear Magnética relacionadas con el registro de exámenes, preparación de sala de procedimientos para la toma del examen, recepción y preparación del paciente, preparar eventualmente la jeringa de medio contraste endovenoso, verificar eventualmente permeabilidad de la vía, previo a la administración del medio de contraste, verificación de solicitud médica de examen, explicación de procedimiento a paciente, entregar instrucciones al paciente post-examen, limpieza y aseo de sala de procedimientos.

6.- Proceso N°6: Empresa cuyo giro principal corresponde a un establecimiento de larga estadía para adultos mayores (ELEAM).

Servicios mínimos de funcionamiento: Se consideró única y estrictamente necesario calificar como servicio mínimo, en caso de hacerse efectiva la huelga en la empresa, las funciones asociadas al cuidado y atención de los residentes, consistentes en la entrega de alimentación o asistencia en el suministro de alimentos debido a su condición, técnica gerontológica en aseo y confort, traslado de residentes dentro de las residencias, supervisión de residentes en los espacios comunes y necesidades básicas de confort, acompañamiento al baño, asistencia en el aseo de la cama o habitación o ejecución directa de esta, suministro de medicamentos, actividades para el mantenimiento de la movilidad, acciones de prevención de ulcera, decúbitos, úlceras y similares, colaborar en la levantada y acostada según el grado de valencia del residente, funcionamiento de las residencias en cuanto a la aplicación y control de las normas sanitarias vigentes y la observancia del Código Sanitario, cumplimiento de la normativa general y particular vigente, cumplimiento de protocolos necesarios para enfrentar las urgencias médicas de mayor probabilidad de ocurrencia según el tipo de residente, las acciones de coordinación con la familia en situaciones de salud de los residentes que puedan calificarse como delicadas, tales como episodios críticos de enfermedad, caídas, heridas, enfermedad, agresión a otros o a sí mismo.

Conforme antecedentes que constan en el procedimiento, la calificación efectuada se ajusta a la causal servicios mínimos de funcionamiento por necesidades básicas de la población, en este caso personas mayores en condición de dependencia moderada, severa o postrada y, dependencia psíquica, los cuales atendido su especial estado físico o mental requieren de cuidados permanentes que no pueden suspenderse o interrumpirse, sin que implique un impacto en su salud y limitándose a las personas mayores en tales condiciones, ingresados a los centros ELEAM previo al inicio de la huelga.

Para determinar el nivel de valencia o funcionalidad de las personas mayores, se tuvo presente el artículo 16 del reglamento que rige los Establecimientos de Larga Estadía, contenido en el Decreto N°14 de 2010 del Ministerio de Salud, que utiliza la escala de evaluación Katz, el cual es un instrumento utilizado para evaluar el grado de dependencia de una persona, en cuanto a la realización de las actividades básicas de la vida diaria.

VI. CONCLUSIONES.

La huelga constituye un derecho fundamental de trabajadores y trabajadoras organizados, único medio de presión legítimo que permite al colectivo de trabajadores, velar por intereses que le son propios y obtener mejoras en las condiciones laborales, contribuyendo a la generación de igualdad entre las partes y a la redistribución equitativa de la riqueza.

Así, en el marco de la negociación colectiva reglada, el legislador ha reconocido y dispuesto las instancias y mecanismos para que los trabajadores hagan efectivo el ejercicio al derecho a huelga, a efectos de obtener la suscripción de un instrumento colectivo que mejore las condiciones remuneracionales y laborales en la empresa. No obstante, como todo derecho fundamental, el derecho a huelga no es absoluto en su ejercicio y puede, en su relación con otros derechos o bienes jurídicos de igual jerarquía, entrar en colisión, siendo necesario ponderar y determinar la procedencia de su limitación en determinados y expresos casos establecidos en la norma.

De lo anterior se sigue que, la calificación de Servicios Mínimos no está establecida en favor de los intereses de la empresa en negociación reglada y/o el interés del empleador de mantener durante la huelga de los trabajadores, la ejecución del giro y producción en términos de normalidad, toda vez que el ejercicio al derecho a huelga provoca una situación de anormalidad que generará una serie de efectos adversos en el funcionamiento habitual, constando que la limitación al derecho de los trabajadores únicamente será procedente, de verificarse que el efecto de la paralización provocada por la huelga consistirá en un daño de entidad, en aquellos bienes que el legislador expresa y restrictivamente tutela, bajo la figura de los Servicios Mínimos.

Así, del análisis de las resoluciones existentes en los 21 procedimientos examinados, cabe destacar que dadas las exigencias normativas para la procedencia de la restricción del derecho de huelga de los trabajadores de una determinada empresa, resulta necesario el análisis pormenorizado de cada una de ellas a la luz de los antecedentes que obren en el procedimiento administrativo, en particular aquellos que aporte el interesado en limitar el derecho fundamental de huelga y, la observación de las condiciones particulares asociadas a que refiere la función cuya calificación se solicita, debido a que el estándar de estricta necesidad que haría justificada la decisión de calificar un determinado servicio mínimo, cuestión que puede variar según el funcionamiento del proceso productivo particular y los diversos factores que en él influyen, conforme se ha dado cuenta en el cuerpo del presente informe.

Conforme lo anterior, para decidir sobre la calificación de servicios mínimos, existen dos niveles de análisis a partir de la información y constataciones recabadas en el procedimiento administrativo. Uno de ellos consiste en resolver acerca de la configuración de la hipótesis invocada – concurrencia en la práctica de los supuestos de hecho exigidos en la norma, conforme causal invocada -; y, el otro, consiste en examinar si concurre la estricta necesidad en la afectación del derecho a huelga. De ambos análisis, teniendo en cuenta hechos constatados y la normativa aplicable, es posible extraer ciertos criterios de calificación que van orientando las decisiones que se adopten en cada caso particular.

Respecto a resolver si la afectación del derecho a huelga es estrictamente necesaria, esto es, que no exista ninguna otra alternativa o medio para resguardar los bienes jurídicos previstos por el legislador, es posible señalar que los criterios que se analizan en el presente informe se corresponden con los obtenidos en años anteriores, específicamente en lo que refiere a la revisión

de aquellos elementos y/o circunstancias cuya concurrencia impiden la configuración de la estricta necesidad requerida por el legislador para limitar el ejercicio del derecho a huelga, tal como ocurre en los casos de existencia de empresas externas que se encuentran prestando el servicio requerido; la posibilidad de programar tareas o funciones requeridas; la presencia de procesos que, en forma previa a la huelga, ya habían sido automatizados; la existencia en el mercado de otros actores que satisfacen el servicio de utilidad pública o las necesidades básicas de la población, o bien que suministran la misma prestación de servicios o suministro de bienes, de modo tal que es posible recurrir a otros proveedores, en particular teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 306 del Código del Trabajo, y la posibilidad que detenta la empresa principal de recurrir a otro proveedor, en caso de huelga en la contratista.

1. **Algunas consideraciones en cuanto a la limitación del derecho fundamental de huelga de los trabajadores.**

En efecto, del universo total de empresas solicitantes de calificación de servicios mínimos en el periodo (52), las que pertenecen a diversas ramas de actividad económica, se han calificado servicios mínimos solo respecto de aquellas cuyo giro se asocia a área de agricultura, industria manufacturera, actividades financieras y de seguros, actividades profesionales científicas y técnicas, enseñanza y actividades de atención a la salud humana y de asistencia social, todas en las cuales ha sido verificado la concurrencia de los supuestos de hecho que exige la norma, basados en el efecto de la paralización de las funciones, a propósito del ejercicio a huelga de los dependientes de la empresa de que se trata, descartándose a su turno la posibilidad de acceder a una medida alternativa a la limitación al derecho fundamental, de modo tal que ha concurrido la estricta necesidad de calificar las funciones o servicios determinados.

Luego, del catastro de empresas que han resultado con calificación de servicios mínimos en el periodo (21), considerando las ramas de actividad económica de las empresas solicitantes³, es posible extraer los análisis que a continuación resumidamente se exponen:

a. Servicios Mínimos de Seguridad;

Tratándose de los servicios mínimos de seguridad, la limitación al derecho a huelga de los trabajadores procede en la medida que se advierta la afección al bien jurídico protegido cual es la fuente laboral de los trabajadores, en términos tales que, al cese de la huelga, pueda reanudarse el ciclo productivo sin complicaciones, tal circunstancia es lo que justifica la protección que el legislador brinda a los bienes corporales e instalaciones de la empresa. Asimismo, en el caso de la prevención de accidentes, el objetivo es reflejo de la obligación que recae sobre el empleador de proteger la vida y salud de sus trabajadores, conforme lo dispone el artículo 184 del Código del Trabajo.

Respecto a la categoría **servicios mínimos de seguridad para la protección de bienes corporales e instalaciones de la empresa**, se han calificado funciones asociadas a empresas cuyo giro está asociado a la agricultura e industria manufacturera, destinadas, en el primer caso, a la alimentación y cuidado los animales y/o especies vivas de pertenencia de la empresa; en el segundo caso, se ha calificado aquellas funciones destinadas a resguardar las dependencias, realizar rondas perimetrales y, funciones destinadas a la realización de mantenciones correctivas, ante fallas o desperfectos en la infraestructura del establecimiento, al desarrollarse la huelga de los trabajadores. Destaca en este caso que la función se califica en el entendido que se realizará solo ha llamado, en caso de emergencia.

A su turno, bajo la categoría de **servicios mínimos de seguridad para la prevención de accidentes**, se han calificado funciones destinadas a la atención y coordinación ante emergencias de trabajadores y personas que se sucedan en las instalaciones, durante el ejercicio de la huelga por parte de los trabajadores de la empresa; y, funciones que se realizan en establecimientos educacionales destinadas al cuidado e integridad física de los alumnos que se encuentran en el

³ Todos los procedimientos administrativos iniciados en el periodo se activaron a requerimiento del empleador, ante la falta de acuerdo en materia de Servicios Mínimos, con los sindicatos existentes en ellas.

establecimiento durante la huelga, tales como el resguardo o acompañamiento en patios, en particular de aquellos alumnos con menor nivel de autonomía, y/o el control de ingreso y salida de personas al establecimiento; el otorgamiento de primeros auxilios, derivaciones a centros de salud y coordinaciones pertinentes en caso de accidente del alumnado; limpieza, higiene y aseo de instalaciones, salas, patios, pasillos, etc.

En todos los casos calificados, se ha tenido en consideración, además de las constataciones de hecho asociadas a ejecución de la función y los efectos provocados por la paralización en caso de huelga, la normativa que regula la respectiva actividad o giro, y las exigencias establecidas para la protección particularmente, de personas que se encuentran o asisten al interior de dependencias de las empresas.

b. Servicios Mínimos de Funcionamiento;

En cuanto a los servicios mínimos de funcionamiento, resulta necesario conocer si la prestación que entrega la empresa corresponde a un servicio de utilidad pública o si satisface necesidades básicas de la población. Los servicios de utilidad pública deben reunir dos características esenciales, cuales son, la universalidad y continuidad. La universalidad refiere a la accesibilidad general a prestaciones de bienes y servicios que por su carácter vital o básico han de ofrecerse al conjunto de la población. La continuidad, por su parte, expresa la exigencia del funcionamiento ininterrumpido del servicio en condiciones adecuadas a la población, dada la naturaleza de la labor. De tal forma, los servicios de utilidad pública vienen a atender una necesidad básica de carácter intermedio, tal como ocurre con el servicio de transporte, telecomunicaciones, eléctrico o de combustible, en los que no se encuentra involucrada la vida, la salud y la seguridad de las personas.

En esta categoría, y asociado a la **calificación por motivos de servicios de utilidad pública**, se han calificado funciones en empresas cuyo giro está vinculado a la actividad financiera, prestaciones de atención a la salud humana y de asistencia social y, enseñanza. En un primer apartado, se han calificado funciones destinadas al pago de rentas vitalicias y de aquellos beneficios adicionales que se devengan junto a dicho pago, al considerárseles prestaciones de seguridad social que se relacionan con servicios de interés general que apuntan a un objetivo superior destinado al bien común, afectando el todo o parte de la población, a cuyo respecto el Estado tiene deber de adoptar los resguardos para que la ciudadanía acceda a ellas en respeto al derecho fundamental consagrado en el artículo 19 N°18 de la Constitución Política de la República.

En el caso de empresas que participan del sistema privado de salud, denominadas ISAPRES, se califican aquellas funciones destinadas a la gestión de licencias médicas, valorización de programas médicos, autorización y bonificación de los programas de hospitalización con cobertura GES CAEC, traslado de pacientes y acceso a camas críticas, en el entendido de los servicios necesarios para la protección de ante enfermedades, invalidez, accidentes de trabajo y maternidad conforme directrices de la OIT y la legislación nacional sobre el punto que exige que las empresas del rubro garanticen la continuidad del otorgamiento de los beneficios de salud, derivados del contrato de salud respectivo. Respecto de empresas prestadoras de servicios de salud, se han destinadas al servicio de diálisis, en particular al proceso y labores asociadas a la hemodiálisis, incluidas aquellas de carácter operativo o administrativo destinadas al apoyo y traslado de pacientes.

En el caso de los establecimientos educacionales se han considerado dentro de esta hipótesis de calificación, aquellas funciones destinadas a la coordinación e implementación del Programa de Alimentación Escolar y aquellas, destinadas al aseo e higiene de las instalaciones del establecimiento.

Luego, se ha calificado en la categoría **servicios mínimos de funcionamiento para satisfacer necesidades básicas de la población, como son la vida y salud de las personas**, respecto de empresas prestadoras de servicios de salud, aquellas funciones asociadas a cuidados, alimentación, limpieza, evaluación y atención médica, a pacientes menores – 0 a 4 años – con patologías crónicas o nutricionales de larga duración, que al inicio de la huelga se encuentren hospitalizados en las

dependencias de la empresa; se califican asimismo aquellas funciones destinadas a efectuar las coordinaciones con tutores, guardadores y/o familiares, o bien a dar cumplimiento al protocolo ante fallecimiento de residentes; y, se califican aquellas funciones destinadas al resguardo de salud y continuidad de tratamiento médico de pacientes que se encuentren en las Unidades UTI y UCI al inicio de la huelga, incluyendo aquellas funciones y procesos que sirvan de soporte y sean indispensables para el suministro de los cuidados médicos de los referidos pacientes.

Asimismo, en esta categoría, se ha calificado funciones destinadas a la atención y suministro de cuidados permanentes que no pueden suspenderse ni interrumpirse sin que implique un impacto en la salud, de residentes personas mayores en condición de dependencia moderada, severa y postrados y dependencia física, ingresados en los centros con anterioridad al inicio de la huelga; y aquellas funciones destinadas a la realización y entrega de resultados de examen de resonancia nuclear magnética, atendido el contexto y el escaso otorgamiento de esta prestación a nivel regional.

Como se advierte, siendo esta categoría de servicio mínimo la que conlleva un funcionamiento mínimo del giro de la empresa, la calificación se ha circunscrito a aquellas funciones estrictamente necesarias destinadas a proteger bienes jurídicos tales como la salud y vida en la medida que se constate la concurrencia de daño de entidad provocado por la paralización, el cual afectará a personas que sea por su edad y/o condición se vean expuestas a muerte o una afección de salud irrecuperable. Asimismo, se califican funciones asociadas al otorgamiento de prestaciones que se ha establecido forman parte de la esfera de la seguridad social a cuyo respecto el Estado se obliga a garantizar su acceso en favor de toda persona.

c. Servicios mínimos para la prevención de daños sanitarios o medioambientales.

Respecto a los servicios mínimos para la prevención de daños sanitarios o ambientales lo que se busca es evitar la existencia de un detrimento o menoscabo a la salud pública o al medio ambiente, para cuyos efectos se toma en consideración la normativa legal existente en materia sanitaria y medioambiental.

Bajo esta categoría, se han calificado funciones en empresas cuyo giro está vinculado a las ejecuciones de actividades científico-técnicas, prestaciones de atención a la salud humana y de asistencia social y, enseñanza.

En este sentido, se ha calificado bajo la categoría **servicios mínimos para evitar daños sanitarios y/o medioambientales**, funciones destinadas a la limpieza y retiro de desechos, orgánicos y no orgánicos, derivados de la cría y cuidado de los animales y especies vivas, así como del retiro y tratamiento de la mortalidad, así como la desinfección de estructuras, utensilios y vehículos, y el manejo de sistemas de agua destinados a labores de limpieza, a partir de las exigencias sanitarias informadas por los organismos especializados reguladores o fiscalizadores en la industria.

Asimismo, respecto de los establecimientos de enseñanza, se han calificado en esta categoría funciones destinadas a la higiene, limpieza y aseo de las instalaciones, en consideración al alumnado que concurre al establecimiento durante la huelga de sus trabajadores; en el caso de empresas dedicada a la atención de salud humana, bajo esta categoría se han calificado funciones destinada al retiro y lavado de ropa sucia y suministro de ropa limpia a residentes.

A este respecto, para la procedencia de esta hipótesis de calificación, se ha tenido en cuenta además de las constataciones de hecho, la normativa específica que regula la actividad en su caso y el resguardo del legislador en materia del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y la protección de la salud humana.

2. Algunas consideraciones en cuanto al procedimiento administrativo.

En otro ámbito de consideraciones, posible es señalar algunos comentarios generales que describen el comportamiento del procedimiento administrativo llevado ante la Dirección del Trabajo.

En la totalidad de los procedimientos el solicitante es la empresa y se mantiene un número de requerimientos respecto de los cuales se ha debido solicitar el cumplimiento a lo dispuesto en dictamen N°5067/116 de fecha 26.10.2017, en el sentido de que el interesado aporte con completitud los hechos, fundamentos y peticiones concretas en relación a la solicitud de calificación, previo a declarar admisible a tramitación la petición efectuada, cuestión que incide en los tiempos de tramitación.

Del total de procesos, en su mayoría hubo respuesta por parte de las organizaciones sindicales al traslado de la solicitud de calificación conferido por las Direcciones Regionales del Trabajo.

En cuanto a los informes solicitados a los Organismos Técnicos o Reguladores de la industria, el cual debe ser solicitado en el curso del procedimiento administrativo a partir de lo dispuesto en el artículo 360 inciso 10 del Código del Trabajo, consta una favorable acogida por parte de las entidades emplazadas, las que, en su mayoría, evacuaron el informe técnico requerido.

Finalmente, cabe señalar que, respecto a las calificaciones emitidas por las Direcciones Regionales del Trabajo, en 13 de ellas se reclamó ante la instancia del Director Nacional del Trabajo, de las cuales, un total de 11 recursos fueron interpuestos por la empresa, uno por la organización sindical, y uno por empresa y sindicato. Respecto al resultado de dichas acciones recursivas es posible informar que 6 de ellas fueron acogidas parcialmente.

En lo restante, se mantienen las consideraciones asociadas a que, dado el diverso funcionamiento de las empresas, los criterios expuestos deben ser cotejados en conformidad a los antecedentes existentes en cada procedimiento. En este sentido, en algunos casos no se han calificado los servicios mínimos en atención a que el requerimiento presentado por cualquiera de los intervinientes no se ajustó a elementos como los analizados, o debido a que no se acreditaron elementos que ameritaran la calificación y, consecuentemente, la restricción del derecho de huelga. Resulta importante advertir, en atención al contenido de este informe, que el rol que detenta la Dirección del Trabajo en esta materia es resolver un conflicto de naturaleza técnica-jurídica, debiendo observar los principios de imparcialidad y contradictoriedad, lo que se materializa en el análisis particular de las alegaciones y antecedentes aportados al procedimiento de calificación de Servicios Mínimos y Equipos de Emergencia que específicamente se encuentre llamado a resolver y al tenor del cual debe emitir su pronunciamiento.

En otras ocasiones, la falta de calificación de Servicios Mínimos y Equipos de Emergencia responde a la falta de actividad probatoria por parte del interesado, quien es el llamado a producir ante este Servicio el convencimiento de la procedencia de la respectiva calificación, sin perjuicio de que en cada procedimiento se realizan fiscalizaciones por parte de la Dirección del Trabajo, así como también se solicitan informes a los organismos reguladores o fiscalizadores que corresponda de conformidad a la ley.

En atención a lo señalado en el presente informe corresponde tener por cumplido el cometido delegado en conformidad a la Resolución Exenta N°2000-1837/2023, de 10 de febrero de 2023 de la Dirección del Trabajo.

**UNIDAD DE HUELGA
DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**